

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

Visto el estado procesal del expediente **164/PGJ-11/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de septiembre de dos mil doce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00308712, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito se me informe la fecha de ingreso, la fecha de baja y las razones de esta de _____, quien de acuerdo con la recomendación 1993/228 emitida por la CNDH participó como policía estatal en el desalojo de los colonos de San Francisco Ocotlán, del Municipio de Coronango, Puebla en marzo de 1992.”

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó a la solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“...con fundamento en los artículos 51 y 54 fracc. IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, después de realizar una búsqueda en los registros de esta Dependencia, no se encontró información de la persona _____. De lo anterior, le invitamos a dirigir su petición a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, a través de la siguiente liga electrónica: http://www.transparencia.puebla.gob.mx/index.php?option=com_directorio&view=list&layout=table&Itemid=1110.

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

Titular: Rubén Gómez Cervantes

Teléfono: 01(222) 232 16 78

Domicilio: 10 poniente No. 906, Col. Centro.”

III. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión, mediante escrito, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 164/PGJ-11/2012. En dicho auto se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El quince de octubre dos mil doce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado o resolución recurrida.

VI. El cinco de noviembre dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado presentando un alcance al informe respecto al acto o resolución recurrida, en el cual solicitaban el sobreseimiento, mismo que no se acordó de conformidad por no ser el momento procesal oportuno. Asimismo, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil doce sin que el recurrente hiciera manifestación alguna al requerimiento ordenado mediante el auto de referencia. Por otro lado, se admitieron los medios probatorios del recurrente y los medios probatorios del Sujeto Obligado remitidos como constancias, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza por ser pruebas documentales. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VII. El siete de enero dos mil trece, se determinó ampliar el término para dictar resolución.

VIII. El doce de febrero dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fundamentalmente el recurrente considera que le negaron la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, y toda vez que el Sujeto Obligado, mediante el oficio UAAI/0224/2012, señaló en un alcance al informe respecto del acto o resolución recurrida, que consideraba que el recurso de revisión debía sobreseerse en virtud de resultar improcedente, toda vez que esta Comisión había resuelto con anterioridad un recurso de revisión con identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso, por lo que el derecho del recurrente a interponer el recurso de revisión ya había sido ejercido. Derivado de lo anterior, se analizará si en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa invocada por el Sujeto Obligado, a saber, los artículos 91 fracción V y 92 fracción III de la Ley de

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 91.- El recurso será desechado por improcedente, cuando:

...

VI. Se interponga contra un acto o resolución en el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión.”

“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;...”

Al respecto, obra en los archivos de esta Comisión el expediente 158/PGJ-09/2012, en donde se advierte que es el mismo recurrente, la misma autoridad responsable y es idéntico el acto reclamado al caso que nos ocupa. Sin embargo, el recurso de revisión que originó dicho expediente se tuvo por no interpuesto, toda vez que éste fue presentado por medio electrónico y no fue ratificado por el recurrente en el término señalado en el párrafo segundo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 77.- ...

Para el caso de interponer el recurso por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición. Si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal; en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta Ley. En caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso de revisión se tendrá por no interpuesto.”

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

Por consiguiente, toda vez que el recurso de revisión del expediente 158/PGJ-09/2012 se tuvo por no interpuesto, éste se entiende que nunca tuvo vida jurídica, es decir que, para efectos legales, nunca existió dicho recurso de revisión, por lo que esta Comisión nunca analizó de fondo o de forma este acto y mucho menos emitió una resolución al respecto.

En mérito de lo anterior, este órgano garante considera infundado el argumento del Sujeto Obligado, en el sentido que existía una resolución del Pleno respecto del expediente 158/PGJ-09/2012, así como también es infundado que se habían interpuesto dos recursos de revisión por el mismo acto reclamado, toda vez que uno de ellos se tuvo por no interpuesto, por lo que sólo existe un recurso de revisión.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“En su respuesta el sujeto obligado (la PGJE) argumenta no haber encontrado en sus archivos la información solicitada y sugiere pedir dicha información a la Secretaría de Seguridad Pública, la dependencia a su vez sostiene tampoco contar con la información –solicitud 00301412- y recuerda que se trata de una dependencia creada en el 2005 y que la información requerida data de 1990 aproximadamente (o tal vez antes). Pido se revise la respuesta de la PGJ y se ordene la entrega de la información.”

Por otro lado, el Titular de la Unidad argumentó fundamentalmente, en su informe respecto al acto o resolución recurrida, que no había encontrado registro alguno de la citada persona, que era facultad de la Secretaría de Seguridad Pública la organización y coordinación de los elementos de seguridad y que la Procuraduría General de Justicia tiene a su mando a la Policía Ministerial, como auxiliar de

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, no así a la policía estatal.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como medios probatorios del recurrente, los siguientes:

- Copia simple de la respuesta a la solicitud de información con folio 00301412.
- Copia simple de la recomendación de la CNDH-folio 228/1993 que refiere que el personaje del que se pide información trabajaba como policía estatal en 1992 y participó en el desalojo de los colonos de San Francisco Ocotlán, del Municipio de Coronango, Puebla.

Las pruebas antes referidas son consideradas documentales privadas provenientes del recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

- La solicitud de información con folio 00308712, de fecha ocho de septiembre de dos mil doce, emitida por el recurrente, vía INFOMEX.
- La respuesta emitida el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, por la Unidad.

Las pruebas antes mencionadas, son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en que el recurrente solicitó se le informara la fecha de ingreso, la fecha de baja y las razones de esta de , quien de acuerdo con la recomendación 1993/228 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, participó como policía estatal en el desalojo de los colonos de San Francisco Ocotlán, del Municipio de Coronango. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado respondió que no había encontrado información de dicha persona, por lo que invitaban a dirigir su petición a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proporcionándole la liga electrónica del directorio de la dependencia referida, así como también los datos de contacto del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública.

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

Por otro lado, el recurrente en su recurso de revisión señaló que ya había solicitado la información a la Secretaría de Seguridad Pública, la cual sostenía que tampoco contaba con la información y que esta dependencia le informó que había sido creada en el dos mil cinco, por lo que solicitaba a esta Comisión que se ordenara la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

Por su parte, el Titular de la Unidad argumentó fundamentalmente, en su informe respecto al acto o resolución recurrida, que había buscado en los expedientes personales del Sujeto Obligado y no había encontrado registro de que la citada persona hubiere prestado sus servicios en dicha dependencia antes o durante el año de mil novecientos noventa y dos. Asimismo refirió que con base a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, correspondía a la Secretaría de Seguridad Pública la organización y coordinación de los elementos de seguridad. Del mismo modo informó que en el año de mil novecientos noventa y tres, los elementos de la policía estatal estaban a cargo de la Dirección de Seguridad Pública. Finalmente manifestó que la Procuraduría General de Justicia tiene a su mando a la Policía Ministerial, como auxiliar de Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, no así a la policía estatal, por lo que se orientó al ciudadano a solicitar la información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Así las cosas, de una lectura a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, permite advertir las facultades del Sujeto Obligado, mismas que se transcriben a continuación:

“Artículo 45.- La Procuraduría General de Justicia tiene las facultades y obligaciones que específicamente le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, su Reglamento y demás leyes aplicables, y en el orden administrativo tendrá las siguientes:

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

I.- Vigilar que se observen los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente le corresponden a las autoridades judiciales o administrativas;

II.- Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado y del Congreso del Estado, los casos en que una ley, reglamento, decreto o cualquier otra disposición de carácter general resulte contraria al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado, proponiendo lo conducente;

III.- Nombrar y remover a los Agentes del Ministerio Público, en los términos que disponga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia;

IV.- Cambiar la adscripción a los Agentes del Ministerio Público;

V.- Coordinar y supervisar la actuación de los Agentes del Ministerio Público para que sus actuaciones se apeguen a los procedimientos establecidos en las Constituciones Federal y Estatal y en los demás ordenamientos legales aplicables;

VI.- Prestar a las autoridades competentes, el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones públicas;

VII.- Coordinar su actuación con la Procuraduría General de la República, con la del Distrito Federal y con las Procuradurías de Justicia de otras Entidades Federativas, en la modernización, optimización y agilización de la lucha contra la delincuencia en el ámbito de sus competencias;

VIII.- Llevar el control de la estadística de incidencia delictiva y mantener actualizado el registro de identificación criminal;

IX.- Ejercer el mando y conducción tanto de la policía ministerial, como de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, cuando auxilien en la función de investigación;

X.- Imponer al personal de la dependencia las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en los impedimentos de los señalados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

XI.- Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen las Comisiones Nacional y Estatal de la Defensa de los Derechos Humanos en relación a la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría;

XII.- Organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia;

XIII.- Prestar consejo jurídico y representar legalmente al Gobierno del Estado, así como representar legalmente a la Procuraduría en lo relativo a las relaciones laborales;

XIV.- Prestar atención a las víctimas de delitos en los términos establecidos en las leyes de la materia;

XV.- Autorizar el registro y funcionamiento de las personas físicas y jurídicas que presten servicios de Seguridad Privada en el Estado;

XVI.- Organizar, dirigir y administrar el servicio de carrera ministerial, pericial y de policía ministerial;

XVII.- Proponer al seno del Sistema Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias en materia de Procuración de Justicia;

XVIII.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios, así como representar legalmente a la Secretaría en lo relativo a las relaciones laborales;

XIX.- Recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia; y

XX.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.”

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

De lo anterior, se infiere que dentro de las facultades de la Procuraduría General de Justicia, corresponde ejercer el **mando** y **conducción**, es decir, ser únicamente la autoridad superior y guía tanto de la policía ministerial, como de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, cuando auxilien en la función de investigación.

Al respecto, es pertinente puntualizar que sólo la policía ministerial depende del Sujeto Obligado, tal y como lo refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla en sus artículos 23 y 24, mismos que señalan:

*“**Artículo 23.-** La Policía Ministerial será la encargada de la función de investigación científica de los delitos.”*

*“**Artículo 24.-** La Policía Ministerial se ubicará en la estructura orgánica de la Dependencia, por lo que le corresponde a ésta la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.”*

Por otro lado, respecto al cuerpo de seguridad pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, señala lo siguiente:

*“**Artículo 9.-** Para efectos de esta Ley, los cuerpos de seguridad pública son los siguientes:*

I.- Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, se compone de las ramas siguientes:

- a).- Policía Preventiva;*
- b).- Policía de Seguridad Vial;*
- c).- Policía Bombero; y*
- d).- Policía Custodio.*

II.- Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, cuya organización podrá replicarse en los términos de esta Ley.”

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, expone lo siguiente:

“Artículo 48.- A la Secretaría de Seguridad Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

III.- Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones del Cuerpo de Seguridad Pública del Estado que se requieran, proponiendo al Gobernador del Estado los programas relativos a estas materias;

...

X.- Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar al Cuerpo de Seguridad Pública del Estado; acorde con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente; así como garantizar e incentivar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;

...

XIII.- Realizar la detención de los infractores de las normas penales y administrativas, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes aplicables, por conducto del Cuerpo de Seguridad Pública del Estado; así como auxiliar en esta materia a las autoridades federales, locales y municipales, de conformidad con la legislación vigente y en el ámbito de su competencia, cuando así lo soliciten;...”

En mérito de todo lo anterior, se advierte que no es competencia del Sujeto Obligado conocer la fecha de ingreso, la fecha de baja y las razones de esta, de , señalado como policía preventivo en la Recomendación 228/1993 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que es facultad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla conocer lo relativo a la Policía Preventiva, misma que compone una de las ramas del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal. En ese sentido, con fundamento en el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

de Puebla, que dispone que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida: ***“Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido”***, esta Comisión considera fundada la respuesta otorgada por la Procuraduría General de Justicia.

Cabe señalar que el artículo 52 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla refiere: ***“Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, en un plazo no mayor de cinco días hábiles”***, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado no acató lo dispuesto en el artículo de referencia, toda vez que el recurrente fue orientado fuera del término previsto en la Ley. De lo anterior, esta Comisión conmina al Sujeto Obligado a apegarse a los plazos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé.

Finalmente, no pasa inadvertido por esta Comisión que el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y nueve, se creó la Dirección de Servicios Coordinados de Seguridad y Prevención Social (DISCSPRES), la cual tuvo como misión específica, prevenir y garantizar la seguridad en el Estado de Puebla. Dicha dependencia, fue el escalón jerárquico responsable de la coordinación de la Policía Judicial, Policía Estatal y Dirección de Tránsito del Estado, dependencias que estuvieron subordinadas operativamente y que en conjunto constituyeron la fuerza de seguridad pública estatal.

En mil novecientos ochenta y uno, cambió de denominación de Dirección de Servicios Coordinados de Seguridad y Prevención Social a ser Dirección General de Seguridad Pública del Estado y posteriormente en el mes de julio de mil novecientos noventa y seis se convierte en la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

El doce de mayo del dos mil, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado la reestructuración de esta última Dirección, la cual se transformó en Subsecretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.

Por último, en marzo de dos mil cinco se creó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial.

En conclusión, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción I, 54 fracción I, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA

Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Recurrente:
Solicitud: **00308712**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **164/PGJ-11/2012**

CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el trece de febrero de dos mil trece, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS